



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8479-2005-AA/TC  
AYACUCHO  
PEDRO DIÓMEDES LLAURE ASTUCURI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de noviembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Diómedes Llaure Astucuri contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 185, su fecha 13 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

- 1 Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto y se declaren inaplicables: 1) el Acuerdo de Concejo N.º 167-2004-MPH, del 28 de noviembre de 2004, que prohíbe el otorgamiento a particulares de autorización para realizar cualquier tipo de concursos por festividades del Carnaval Rural Ayacuchano 2005; y, 2) la Resolución de Gerencia N.º 057-2005-MPH-GAT, del 14 de enero de 2005, que declara improcedente la solicitud efectuada a nombre del colegio estatal Mariscal Cáceres para la organización del concurso de la mencionada festividad, así como la exoneración de pagos por derecho e impuestos respectivos.
- 2 Que, como lo han advertido el *a quo* y el *ad quem*, en autos ha quedado plenamente acreditado que el citado evento se llevó a cabo como estaba previsto los días 16, 23 y 30 de enero de 2005, realizándose incluso una final extraordinaria el 13 de febrero de 2005.
- 3 Que, conforme lo establece el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por objeto la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En tal virtud, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8479-2005-AA/TC  
AYACUCHO  
PEDRO DIÓMEDES LLAURE ASTUCURI

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** por carecer de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)